

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 5 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Radicación No. 2021-00233

Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a la señora, **RAQUEL VAISMAN DONSKOY**, promovida a través de apoderada por la señora **BELA DONSKOY NEUGARTEN**, dirigida específicamente al Juzgado Tercero de Familia de Cali.

Revisada la demanda, se observa en los hechos y los anexos presentados, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, tramitó el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL por discapacidad mental de la señora RAQUEL VAISMAN DONSKOY, despacho judicial que profirió la sentencia del 22 de enero de 1991, y nombró curadora a LEIA DONSKOY DE VAISMAN, decisión que fue confirmada, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali según acta No. 015 del 12 de junio de 1991.

Posteriormente, se adelantó proceso de REMOCIÓN DE GUARDADOR, propuesto por el señor JACOBO VAISMAN DONSKOY, proceso que fue tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, despacho judicial que mediante Sentencia No. 237 del día 4 de Julio de 2012, ordena la remoción de Guardadora de la señora LEIA DONSKPY DEVAISMAN, respecto de la discapacitada RAQUEL VAISMAN DONSKOY, y designó como Curador Legítimo de la misma al señor JACOBO VAISMAN DONSKOY.

Ahora, si bien la Ley 1306 de 2009, se encuentra parcialmente derogada por la Ley 1996 de 2019, en varios de sus artículos, entre ellos, el Artículo 46 el cual establecía, que: "(...) será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción", también lo es que las personas declaradas en interdicción, siguen manteniendo esa condición, bajo la anterior regulación normativa, y por consiguiente, es aplicable tal disposición por el fenómeno de la ultractividad de la ley.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 estableció que: "En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación

de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)". (Subrayado por el despacho).

En este orden de ideas, este despacho judicial carece de competencia para conocer la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que se promueve, y la misma radica en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, y por consiguiente, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al despacho judicial competente, a través de la oficina de reparto.

Por lo anterior, el Juzgado,

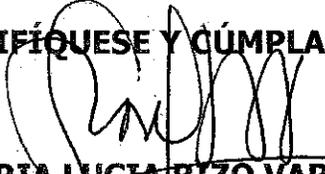
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a la señora, RAQUEL VAISMAN DONSKOY, promovida a través de apoderada por la señora BELA DONSKOY NEUGARTEN.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. <u>118</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali <u>11</u> <u>1</u> <u>AGO</u> 2021
JHONIER ROJAS SANCHEZ <u>11</u> <u>1</u> <u>AGO</u> 2021 Secretario